

Audiencia ante la Comisión de Derechos Fundamentales.

24 de enero de 2022. 9.30 hrs

Obispo Juan Ignacio González. Coordinador

Obispo Francisco Javier Rivera.

CONFESIONES RELIGIOSAS DE CHILE

1. PROPUESTA DE ARTICULO

La Constitución asegura a todas las personas:

1. La libertad de conciencia y de religión. La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra sus convicciones o creencias religiosas y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas.

2. Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados.

3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

2. MINUTA EXPLICATIVA ANTE LA COMISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Agradezco la invitación que nos ha hecho esta Comisión. Leeré una breve presentación, que complementa lo que ya uds. han recibido junto a texto de la **Iniciativa Popular de Norma**. La hemos presentado ante la Convención Constitucional las confesiones religiosas mayoritaria en Chile, con la plena convicción de que la presencia y acción de las confesiones religiosas es un **factor social esencial** en la vida de nuestro país, un elemento central de su historia y un aporte necesario para el futuro.

2. Hemos recogido en dicha propuesta las disposiciones del derecho internacional de los DD.HH sobre libertad religiosa y de conciencia, ratificadas por Chile, cuyo enunciado se acompaña como anexo. A ello hemos agregado que dicha libertad también ampara las creencias, para referirnos especialmente a las cosmovisiones de las naciones originarias, esenciales en el desarrollo de nuestro país. Esto es una novedad y está de acuerdo con la legislación internacional sobre los pueblos originarios.

3. Con relación a lo anterior, hemos especificado el contenido de la libertad religiosa: libre ejercicio, profesar, conservar y cambiar de religión o creencias. Asociarse para profesarla y divulgarla, tanto en público como en privado.

4. Se han mantenido los límites clásicos para el ejercicio de esta libertad, es decir la moral, las buenas costumbres y el orden público, en el entendido que las transgresiones deben ser objeto de la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia, como ha sido siempre en Chile.

5. Se ha introducido una salvaguarda de la libertad de conciencia, en el entendido que los conflictos que puedan provocarse en relación con ella deben ser resueltos por la vía legal, para los casos concretos que se presenten.

6. Hay un explícito reconocimiento de las confesiones como sujetos de derecho, lo que viene a reafirmar, en el orden de las leyes superiores, que

pueden actuar en el derecho, son reconocidas como tales y cumplir dentro de las normas jurídicas, sus fines propios. Hemos tomado elementos muy relevantes de la ley 19.638, llamada de culto. En esto se recoge a nivel constitucional lo que ya es una realidad a nivel legal.

7. La plena autonomía (inciso 2) se refiere a que en el cumplimiento de sus fines propios religiosos no cabe ninguna injerencia externa de ninguna autoridad; es decir en su organización, actividades, formación de los miembros, denominaciones internas, forma de determinar sus autoridades, etc. En todas las actividades que impliquen sus roles sociales, actúan las confesiones conforme a las normas legales aplicables a otras entidades con fines similares: ayudas sociales en el ámbito de los más pobres, la droga, el alcohol, otras adicciones, asistencia a personal vulnerables, hospitales, etc.

8. Se recoge, para estos efectos, un término usado en la ley 19.638, acerca del régimen propio. Es decir, cada confesión tiene derecho a darse sus propias normas de organización, con los límites señalados, que deben ser respetadas por sus miembros y en cuanto entre en contacto con el derecho, deben ser reconocidas como parte de su autonomía. Salvaguardar esa autonomía, nos parece de la esencia de un régimen de libertad y democrático.

9. Como consecuencia de la separación entre el Estado y las Confesiones, se establece que corresponde por parte del primero igual trato con todas ellas, concepto tomado de la ley 19.638, ya citada.

10. Como es conocido, existe en el así conocido Derecho estatal de las religiones, es decir la regulación que corresponde a los Estados del fenómeno social religioso, las así llamadas **materias mixtas**, es decir, en las que tiene injerencia tanto la autoridad civil como la religiosa. Un ejemplo clásico puede ser el de las personas privadas de libertad en razón de delitos. Tanto a las confesiones como al Estado les compete trabajar para la reinserción de esas personas en la sociedad, pero las confesiones tienen derecho también a la justa atención espiritual de esas personas, cuando lo deseen. Lo mismo podría decirse de los hospitales donde están las personas internadas. Ambos ordenes,

el estatal y el confesional tienen interés y preocupación por esas personas, por razones obvias.

11. En razón de lo anterior, se vuelve a una idea ya presente al tiempo de la separación de las confesiones del Estado, propuesta por el presidente Alessandri en 1925: la posibilidad de celebrar acuerdos mutuos de cooperación y colaboración con el Estado y sus entidades. Esta propuesta – ya recogida en la carta del 25 - tiene dos sentidos.

Uno primero, permitir a las confesiones – al igual que tantas otras entidades – colaborar con el Estado y sus instituciones en las obras y tareas sociales, especialmente de ayuda a los más carenciados, que es una característica esencial de nuestro trabajo, con un estatuto específico que regule esa ayuda.

Y luego, que esos acuerdos al ser bilaterales permitan dar seguridad y certeza a ciertas misiones de las confesiones con sus fieles, que sin ser concesiones gratuitas que el Estado les entrega, no están sujetas, por tanto, al cambio por la voluntad de sólo una de las partes, lo que resta seguridad jurídica y eficacia social a dichas tareas.

10. En efecto, en un estado democrático, los derechos de las confesiones no pueden ser concesión unilateral del Estado, como lo son ahora. El moderno Derecho Internacional de los Acuerdos avala este camino, en muchos ámbitos, como el de las relaciones comerciales, educativas, etc. Ya hay muchas naciones que tienen estos acuerdos de cooperación. Por ejemplo, España, Italia, con las comunidades judías, musulmana, evangélicas y católicas. Recientemente el Brasil, celebró estos acuerdos con las comunidades católicas y evangélicas.¹ En los países europeos ²surgidos después de la guerra fría, son innumerables los que ha seguido este camino y lo mismo en las naciones nacidas del proceso de descolonización en África. Con la Iglesia Católica casi todas las naciones de América Central y del Sur tienen estos acuerdos.

11. Siguiendo la praxis de las cartas de 1925 y 1980, se propone mantener la exención de las contribuciones, relativas al llamado impuesto territorial.

Aparentemente ello sería contradictorio con la igualdad ante la ley. Sin embargo, es importante señalar que siendo la separación de Estado y de las confesiones el principio rector, el fundamento de tales exenciones no es religioso, sino – como se dijo – de ámbito social. Es decir, corresponde al Estado coadyuvar al desarrollo de todos aquellos factores sociales que considera esenciales para el bien de sus habitantes. Esta es la razón de las exenciones, que en Chile son muchas y con diversos fundamentos. La exención del 100% del impuesto territorial beneficia a cientos de personas e instituciones, en razón del valor social que ellas aportan al bien del país. Como lo establece la ley 17.235³ Entre ellas se encuentran **los templos y sus dependencias dedicadas al culto y las Las habitaciones anexas a iglesias o templos de algún culto religioso, ocupados por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta;**⁴ Acompañamos como nota el listado, según la ley 17.235 con las innumerables instituciones exentas del pago de impuesto territorial en todo o en parte.

De su lectura se desprende claramente que el legislador, en cada caso, ha considerado que esos bienes, de las personas que se señalan, están destinados a una función social que se considera importante y por ello se les concede la exención, para ayudarlas al cumplimiento de su fin social.

Es importante resaltar ante Uds. que no se trata, por tanto, de un privilegio a una entidad religiosa, por ser tal, **sino porque en una justa apreciación, se estima que su aporte al bien social es altamente considerado y se hace conveniente concederles lo que, a otras entidades, con fines sociales relevantes también se les concede. En esta materia, estimamos que mantener los acuerdos tomados en su tiempo por el Presidente Arturo Alessandri haría honor decisiones que fueron tomados de común acuerdo y que se pueden considerar como acuerdos bilaterales pacticios, que las partes no pueden desconocer unilateralmente.**

12. Se ha introducido también una disposición concreta en relación a los daños que se causen a templos y lugares de culto y a las personas que puedan ser afectadas, teniendo en cuenta que el derecho a la libertad religiosa es uno

de los derechos humanos esenciales. Será luego la ley la que especifique los tipos penales, las penas, etc. Pero nos parece que la realidad que hemos vivido en Chile avala la propuesta a nivel constitucional.

13. El inciso tercero está tomado de los elementos centrales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y Pacto de San José de Costa Rica, de 1991, ratificados por Chile. Sólo explicita uno de los derechos derivados de la libertad religiosa y de conciencia, aplicándolo a la educación religiosa, ética o moral, en el ámbito de la educación de los hijos o pupilos. Será la ley, la que, al regular este derecho y el derecho a la educación, quien explicitará la forma y manera de hacer valer esta salvaguarda constitucional.

Agradecemos a cada uno su paciencia y el habernos permitido estar presentes ante esta Comisión, y estamos dispuestos a responder las consultas que estimen del caso.

Santiago, 24 de enero de 2021

Anexo

Tratados Internacionales Ratificados por Chile y su Texto Con Respecto a la Libertad Religiosa

- La Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Decreto N° 778, D.O. 29 de abril de 1989):

“Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (Decreto N° 326, D.O. 27 de mayo de 1989):

“Artículo 10

Los Estados Partes del presente Pacto reconocen que:

1. La familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, debe gozar de la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo.”

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Decreto N° 873, D.O. 5 de enero de 1991):

“Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.**
- 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.**
- 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.**
- 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”**

Notas:

¹ [Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX \(scielo.cl\)](#)

² Estudio que de la BCN que compara el régimen de exenciones en Chile y otros países de la OCDE. [obtiene archivo \(bcn.cl\)](#)

³ Ley N° 17.235. CUADRO ANEXO N° 1. I. EXENCION DEL 100% DEL IMPUESTO TERRITORIAL - A) Las siguientes Personas Jurídicas e Instituciones:

1) CODEFIN, organización de bien público con personalidad jurídica 4.566, de 28 de agosto de 1958, y con sede en Viña del Mar;

2) Dirección General de Crédito Prendario;

3) Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;

4) Clubes Aéreos afiliados a la Federación Aérea de Chile;

5) Confederación Mutualista de Chile;

6) Corporación Financiera Internacional;

7) Cuerpos de Bomberos y de Voluntarios de los Botes Salvavidas que gocen de personalidad jurídica;

8) Dirección General de Aeronáutica Civil;

9) Fábricas y Maestranzas del Ejército;

10) Federación Aérea de Chile;

11) Ferrocarril de Antofagasta a Socompa;

12) Fisco, excepto en los casos en que cabe aplicar lo dispuesto en el Art. 27º de la presente ley;

13) Fundación Asilo de Huérfanos "Diego Echeverría Castro", cuyo domicilio lo tiene en la ciudad de Quillota;

14) Fundación de Conmemoración Histórica Bernardo O'Higgins;

15) Fundación Pedro Montt;

16) Fundación Salomón Sack Mott, autorizada por decreto supremo N° 1.192, de 6 de marzo de 1948;

17) Instituto de Desarrollo Agropecuario;

18) Liga Marítima de Chile;

19) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27 de esta ley;

-
- 20) Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral;
 - 21) Servicio Agrícola y Ganadero;
 - 22) Sociedad de Beneficencia Hospital Alemán de Valparaíso;
 - 23) Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos;
 - 24) Universidad de Chile;
 - 25) Universidades particulares existentes al 30 de mayo de 1931
 - 26) Universidad de Santiago;
 - 27) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales ANEF, y sus consejos provinciales, departamentales o comunales;
 - 28) Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR); Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria 13
 - 29) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile;
 - 30) Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
 - 31) Empresa Portuaria de Chile;
 - 32) Fondo Naciones Unidas para la Infancia;
 - 33) Fundación Chile;
 - 34) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, las Juntas Provinciales y las Juntas Locales;
 - 35) Sociedad Auxiliares de Cooperativa;
 - 36) Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus Servicios dependientes
 - 37) Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU);
 - 38) Las Juntas de Vecinos y las demás organizaciones comunitarias a que se refiere la ley N° 19.418, de 9 de octubre de 1995;
 - 39) La Dirección General de Deportes y Recreación;
 - 40) La Corporación Administrativa del Poder Judicial;
 - 41) Universidad de Atacama;
 - 42) Universidad Arturo Prat;
 - 43) Universidad de Tarapacá;
 - 44) Universidad de Antofagasta;
 - 45) Universidad de La Serena;
 - 46) Universidad de Valparaíso;
 - 47) Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación;
 - 48) Universidad de Talca;

-
- 49) Universidad de Bío Bío;
 - 50) Universidad de La Frontera;
 - 51) Instituto Profesional de Osorno;
 - 52) Instituto Profesional de Valdivia;
 - 53) Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación;
 - 54) Universidad Tecnológica Metropolitana;
 - 55) La Fundación Graciela Letelier de Ibáñez "CEMA-Chile";
 - 56) Comité Nacional de Navidad;
 - 57) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad;
 - 58) Corporación de Ayuda al Deficiente Mental;
 - 59) Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (METRO S.A.);
 - 60) Dirección General de Obras Públicas. –

B) Los inmuebles pertenecientes a las siguientes personas jurídicas o naturales, mientras se cumplan la o las modalidades que en cada caso se indica:

- 1) Caja de Previsión de la Defensa Nacional, hasta que reúna el capital suficiente para cubrir la totalidad de las pensiones y cargas;
- 2) Club de Abogados de Chile y que ocupen como sede permanente de sus actividades;
- 3) Consejo Obrero Ferroviario de la Maestranza General de San Bernardo, siempre que no les produzcan rentas y estén destinados al servicio de sus miembros;
- 4) Instituciones de socorros mutuos con personalidad jurídica, siempre que no les produzcan rentas y estén destinados al servicio de sus miembros
- 5) Congregación de Religiosas Franciscanas Misioneras de María de Curimón, siempre que estén ubicados en la comuna de San Felipe y hayan sido adquiridos antes del 14 de septiembre de 1962;
- 6) Sindicatos con personalidad jurídica, siempre que no les produzcan rentas y estén destinados al servicio de sus miembros;
- 7) Sociedades de Instrucción Primaria, respecto de los inmuebles destinados a establecimientos educacionales;
- 8) Sociedades en que el Fisco o entidades fiscales, semifiscales o municipales tengan un interés, en conjunto, equivalente o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del capital social, que estén destinados a hoteles y sus servicios anexos o complementarios y siempre que sus edificios principales estén

ubicados a menos de veinte kilómetros en línea recta, del límite con los países fronterizos;

9) Las instituciones con personalidad jurídica formadas por personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile;

10) Comité Olímpico de Chile, cuando estén dedicados a sus actividades;

11) Consejo Nacional de Deportes, cuando estén destinados a sus actividades;

⁴ - C) Los siguientes inmuebles:

1) Los Cementerios;

2) Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto;

3) Los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua;

4) Las tierras indígenas a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 19.253, de 5 de octubre de 1993; -

D) Los siguientes inmuebles mientras se cumpla la condición y el plazo o una de estas modalidades que en cada caso se indica;

1) Los terrenos, o parte de ellos, destinados a aeródromos públicos reconocidos como tales por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cedidos en comodato o préstamo de uso por un plazo mayor de cinco años a la Federación Aérea de Chile o a los clubes afiliados a ella, por el plazo del comodato o préstamo de uso;

2) Las viviendas que se construyan en la zona liberada de Arica, a que se refiere el inciso primero del artículo 2° del DFL número 303, de 25 de julio de 1953, que cumplan las disposiciones sobre "viviendas económicas" y cuyo valor no exceda de siete sueldos vitales anuales fijados para el departamento de Santiago, por el plazo de quince años, contados desde la fecha de terminación de las obras;

3) Las construcciones que se realicen en la zona liberada de Arica, a que se refiere el inciso primero del artículo 2° del DFL N° 303, de 25 de julio de 1953 y que estén destinadas a las reparticiones fiscales, semifiscales, municipales, o a instituciones de beneficencia, asistencia social, educación, ahorro y previsión social;

4) Los bosques naturales cuya corta prohíbe el Art. 5° del DFL N° 265, de 20 de mayo de 1931, mientras se respete la prohibición;

5) Los lotes de terreno que resultan de la división de comunidades indígenas; por el plazo de quince años, contados desde la fecha de inscripción de las

adjudicaciones respectivas; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria 15

- 6) Las escuelas, colegios, seminarios, universidades y campos de deportes de sociedades deportivas y de socorros mutuos que tengan personalidad jurídica y demás establecimientos destinados a la educación o al deporte, en la parte destinada exclusivamente a estos servicios y siempre que no produzcan renta;
- 7) Los de propiedad particular entregados o que se entreguen en arrendamiento al Fisco, destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales, museos, bibliotecas, archivos, establecimientos deportivos, y oficinas de los servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, en la parte destinada exclusivamente a estos servicios y mientras permanezcan en uso de tales actividades por cuenta fiscal;
- 8) Los cuarteles de bomberos, siempre que no produzcan renta y sean de propiedad de la institución o Compañía;
- 9) Los hospitales, hospicios, orfanatos y, en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes o desvalidos, en la parte que estén afectos, exclusivamente a estos servicios, y siempre que no produzcan renta;
- 10) **Las habitaciones anexas a iglesias o templos de algún culto religioso, ocupados por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta;**
- 11) Los edificios de las misiones diplomáticas, cuando pertenezcan al Gobierno respectivo;
- 12) Las plantaciones de viñas que pertenezcan a escuelas agrícolas o instituciones de beneficencia;
- 13) Las casas de la población "Fundación O'Higgins" de Rancagua, mientras conserven su dominio las viudas y madres que las ocupaban el 12 de febrero de 1957;
- 14) Los monumentos declarados históricos o públicos, con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley N° 651, del 30 de octubre de 1925, y siempre que no produzcan renta, gozan de la exención desde el 1º de enero del año siguiente a la fecha en que ello haya ocurrido, según lo dispuesto en el D.F.L. N° 119, de 1953; pero a los que ya tenían aquel carácter antes de la vigencia del D.F.L. N° 119 publicado el 29 de julio de 1953, les corresponde la exención desde esa fecha;
- 15) Los plantíos de bosques artificiales, existentes, o los que se hagan en terrenos declarados o que se declaren forestales; por un período de treinta

años. Esta exención se aplicará no sólo sobre el avalúo del suelo, sino que también sobre el arbolado, se referirá a la extensión plantada a contar desde la fecha de la plantación y para disfrutarla deberá el interesado dirigir una solicitud al Servicio de Impuestos Internos acompañada de un certificado del Servicio Agrícola y Ganadero en el que conste que los plantíos reúnen las condiciones que fije el Reglamento de la Ley de Bosques;

16) Los terrenos aptos para un cultivo agrícola que se destinen a plantaciones de árboles utilizables en las industrias y en las construcciones que se indiquen en el Reglamento de la Ley de Bosques, siempre que ocupen una superficie no inferior a tres hectáreas. En este caso, la exención se aplicará sobre el valor del suelo y el tiempo que ella dure lo fijará el Ministerio de Agricultura, oyendo al Servicio de Impuestos Internos y de acuerdo con plazo mínimo que el plantío requiera para su explotación;

17) Los terrenos salitrales ya agotados y los establecimientos de explotación paralizados a causa de ese agotamiento;

18) Las viviendas levantadas por autoconstrucción en la provincia de Magallanes, en terrenos que al 30 de junio de 1965 pertenecían al Fisco, al Municipio, o a particulares y que no contaban a esa fecha con urbanización; hasta un año después que los propietarios reciban el título definitivo de dominio;

19) Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos, agrícolas. Esta exención, respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación. Asimismo, estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección a que se refiere el inciso segundo del artículo 13º del D.L. Nº 701, de 1974, cuando se cumplan las condiciones que se señalan en el inciso tercero de la disposición citada. Las exenciones señaladas en este número regirán a contar del 1º de enero del año siguiente al de la certificación que otorgue la Corporación. Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal, que cuenten con plantaciones forestales no bonificadas, realizadas con anterioridad al 16 de mayo de 1998, mantendrán la exención del impuesto territorial en la forma referida en el artículo 13º del D.L. Nº 701, de 1974, hasta 2 años después de concluida la primera rotación.

20) Las hijuelas resultantes de las divisiones de las reservas indígenas descritas en el Art. 2º de la Ley 17.729, según texto sustituido por el Art. 1º del D.L. Nº

2.568, de 1979, practicadas conforme a las prescripciones de esa misma ley. Esta exención regirá desde el 1º de enero siguiente a la fecha de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y durará hasta el 31 de diciembre del año hasta el cual esas hijuelas estén afectas a las prohibiciones de gravar y enajenar establecidas en el Art. 26º de la ley citada; 21) Los bienes raíces destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación dentro de los deslindes administrativos de las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y ubicados en ellas, a que se refiere la Ley Nº 19.149, por el plazo de 44 años, contado desde el 6 de julio de 1992, fecha de publicación de la ley antes mencionada; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria 17

22) Los inmuebles que se aporten en concesión por el Fisco a la fecha de constitución de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., o en el futuro;

23) Los bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile;

24) Los bienes raíces del patrimonio de afectación fiscal de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas;

25) Los bienes raíces del patrimonio de afectación de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile;

26) Los bienes raíces ubicados dentro de los límites de la zona territorial de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena indicada en el artículo 1º, inciso primero de la Ley Nº 18.392, por el plazo de 25 años a contar del 14 de enero de 1985, fecha de publicación de la ley antes citada. –

E) El inmueble individualizado en cada uno de los números siguientes mientras se cumpla la condición que en cada caso se señala:

1) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Cienfuegos Nº 56, mientras pertenezca a la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos;

2) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Huérfanos Nº 1891, mientras pertenezca a la Casa del Estudiante Americano;

3) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Amunátegui Nºs. 31 al 43, mientras pertenezca al Círculo de Periodistas;

-
- 4) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, Avda. Matucana N° 18 B, mientras pertenezca a la Congregación de Religiosas Hospitalarias de San José;
 - 5) El inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle Diez de Julio N°s. 408 al 416, mientras pertenezca a la Congregación de Religiosas Hospitalarias de San José;
 - 6) El inmueble inscrito en el Rol de Avalúos de 1966 de la Comuna de Santiago, sector centro, con el N° 45/15, mientras pertenezca y esté destinado a sede social y cultural de los Empleados de Tesorerías de la República;
 - 7) El inmueble inscrito en el Rol de Avalúos de 1966 de la Comuna de San Carlos, con el N° 118-12, mientras pertenezca a la Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos;
 - 8) El edificio General Arturo Norambuena, ubicado en calles Catedral y Amunátegui de Santiago, mientras pertenezca a la Mutualidad de Carabineros y esté destinado a funcionamiento de oficinas y dependencias de Carabineros de Chile, Investigaciones y otros Servicios Públicos y a sedes sociales de Corporaciones que agrupen a personal en retiro de Carabineros de Chile;
 - 9) El inmueble propiedad de la Corporación "Damas de la Defensa Nacional", signado con el Rol de Avalúos N° 1.951-8 e inscrito a fojas 15.932 N° 18061 del Registro de Propiedad del Año 1976 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, mientras esté destinado al cumplimiento de sus fines sociales. –

F) El inmueble que cumpla las condiciones señaladas en cualquiera de los números siguientes:

- 1) El inmueble destinado a sede social de la Asociación Nacional de funcionarios de Prisiones, siempre que le pertenezca;
- 2) El inmueble destinado a sede social de la Confederación de las Fuerzas Armadas en Retiro, siempre que le pertenezca;
- 3) El inmueble destinado a Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales Benjamín Vicuña Mackenna;
- 4) Los inmuebles de propiedad de los Colegios Profesionales cuya existencia haya emanado de una ley de la República, y que se establecieron como asociaciones gremiales de acuerdo a las normas del D.L. N° 2.757, de 1979, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 1° Transitorio del D.L. N° 3.621, de 1981, mientras los ocupen como sede permanente de sus propias actividades;

5) Casas habitaciones ocupadas permanentemente por sus dueños y que quedaron inhabitables como consecuencia del sismo del 8 de julio de 1971. La exención es a contar del segundo semestre de dicho año y mientras no se reconstruyan.

II. EXENCION DEL 75% DEL IMPUESTO TERRITORIAL. –

A) Los inmuebles pertenecientes a las siguientes instituciones, mientras se cumplan las condiciones que en cada caso se indican:

1) La Fundación de Beneficencia denominada "Hospital para Niños Josefina Martínez de Ferrari", con domicilio en Santiago, creada y organizada por decreto supremo N° 569, de 3 de febrero de 1940, del Ministerio de Justicia, por los terrenos y edificios que haya construido, que construya o adquiera en cumplimiento de sus fines;

2) El Hogar Israelita de Ancianos y que digan relación con el cumplimiento de sus fines;

3) El Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto;

4) La Asociación de Enseñanza Industrial, Minera y Agrícola y dedicados exclusivamente a sedes sociales; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria 19

5) La Asociación Técnica y Comercial y dedicados exclusivamente a sedes sociales;

6) La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional respecto de las propiedades que correspondan a inversiones de los fondos recaudados con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 6.037, y que estén destinadas a la instalación de sus oficinas o producir renta;

7) La sociedad Nacional de Profesores y dedicados exclusivamente a sedes sociales;

8) La Sociedad de Profesores de Escuelas Normales y dedicados exclusivamente a sedes sociales;

9) La Unión de Profesores de Chile y dedicados exclusivamente a sedes sociales;

10) Las Instituciones de Profesores Jubilados que cuenten con personalidad jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia. –

B) El bien raíz individualizado en cada uno de los números siguientes mientras se cumpla la condición o el plazo que en cada caso se indica:

1) La propiedad que posee la Sociedad de Autores Teatrales de Chile, ubicada en la calle San Diego N° 244 al 248 de la ciudad de Santiago, como asimismo el edificio construido en dicho predio, mientras dicha Sociedad sea dueña del inmueble y lo explote de acuerdo con las finalidades señaladas en sus estatutos;

2) El inmueble de la Sociedad Legión de Ex-Militares, Navales y Orden Público de Concepción, ubicado en calle Maipú 1072, de esa ciudad y que se encuentra inscrito a fojas 1.065 vuelta N° 1.474, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, del año 1940, mientras esté destinado al cumplimiento de sus fines sociales;

3) El predio de la Sociedad Musical Santa Cecilia de Chillán, ubicado en calle Dieciocho de Septiembre de esa ciudad, inscrito a fs. 441, N° 1.044, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año 1942, mientras esté destinado al cumplimiento de sus fines sociales. –

C) Los inmuebles pertenecientes a la institución que se menciona a continuación: Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas. (CIME).

D) Los inmuebles pertenecientes a las siguientes personas jurídicas e instituciones:

1) Patronato Nacional de la Infancia;

2) Inmueble del Club de Carabineros de Chile, de calle Dieciocho N° 208, ubicado en Santiago;

3) Fundación Adolfo Ibáñez;

4) Fundación Gustavo Valledor Sánchez;

5) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo;

6) Fundación de Beneficencia y Educacional Hogar Catequístico; Biblioteca del

7) Protectora de la Infancia; 8) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.

E) Los siguientes inmuebles y bienes raíces;

1) Los terrenos pertenecientes a una Comunidad de las definidas en el DFL. RRA. N° 5, de 1967, y constituida con arreglo a sus disposiciones; por el término de los diez años calendarios siguientes a aquel en que se hubiere solicitado la intervención de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales,

Departamento de Títulos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del referido DFL. La circunstancia de haberse presentado la solicitud se acreditará mediante certificado otorgado por el Jefe Abogado del Departamento de Títulos, previa calificación de que ella dice relación a una comunidad de las definidas en el artículo 1º del citado texto legal. Si la Comunidad dejare transcurrir más de 18 meses sin efectuar gestión útil alguna en el expediente respectivo caducará el beneficio a que se refiere este número. La caducidad será declarada por el Director de Tierras y Bienes Nacionales, previo informe del Departamento de Títulos. Igualmente cesará este beneficio respecto de aquellas Comunidades que, con motivo de obras de riego o mejoramiento de riego efectuadas por el Estado, en todo o parte, la productividad de sus tierras aumente de tal manera que permita subvenir a las necesidades esenciales de subsistencia de los grupos familiares que las integren;

2) El bien raíz de propiedad de Asociación Nacional de Empleados de Aduana, ubicado en calle Eleuterio Ramírez Nº 464/466, 9º piso, comuna de Valparaíso, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo a fojas 2.341, bajo el número 2.521, con fecha 30 de abril de 1966;

3) Los inmuebles destinados a sedes sociales de las instituciones gremiales del Magisterio, construidos o adquiridos con fondos consultados en la Ley Nº 15.263;

4) Los mataderos con cámaras refrigeradoras que la Corporación de Fomento construya en la provincia de Aysén;

5) Los terrenos pertenecientes a las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al DFL. RRA. Nº 19, de 1963;

6) Los terrenos y casas que construya en cumplimiento de sus fines la Fundación Educacional de Vivienda Obrera Bernardo O'Higgins de Rancagua, creada por el decreto supremo 1, de 2 de enero de 1946, del Ministerio del Trabajo, cuya organización fue aprobada por la ley 8.761, de 29 de marzo de 1947;

7) Los terrenos y las casas que construya la fundación denominada Mercedes Mardones Ramírez, de Curicó; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria 21

8) Los inmuebles de las industrias hoteleras instaladas o que se instalen en la provincia de Magallanes; en los departamentos de Quinchao y Palena, de la provincia de Chiloé y en el departamento de Chile Chico de la provincia de Aysén;

9) Industrias mineras del Lago General Carrera, comuna de Puerto Cisnes e Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén;

10) Los edificios destinados a sedes sociales de propiedad de las organizaciones comunitarias que se constituyan de acuerdo a la Ley N° 16.880, de 7 de agosto de 1968, y se acojan a los beneficios del DFL. N° 2, de 1959 y sus modificaciones posteriores, cualquiera que sea la superficie edificada; por el término de 20 años. –

F) El inmueble que se individualiza en cada uno de los números siguientes, mientras se cumpla la condición y el plazo o alguna de estas modalidades que en cada caso se señala:

1) La propiedad ubicada en la ciudad de Santiago, calle Mac Iver N° 358, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 8.805, N° 15.745, correspondiente al año 1954, mientras pertenezca al Centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada (Caleuche);

2) La propiedad ubicada en Santiago, calle Agustinas 741/743, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas N° 5.285, N° 97.530, correspondiente al año 1950, mientras pertenezca al Club de la Fuerza Aérea y esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales;

3) La propiedad ubicada en Santiago, Avenida Bernardo O'Higgins N° 1452, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 9.856, mientras pertenezca al Circulo de Veteranos del 79 y Oficiales en Retiro y esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales;

4) La propiedad ubicada en Valparaíso, calle Condell N° 1586, esquina de Molina, inscrita en el Registro de Propiedad del Departamento con el N° 1586, de fecha 23 de diciembre de 1925, mientras pertenezca al Club Naval de Valparaíso y esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales;

5) La propiedad ubicada en la ciudad de Talcahuano, calle Aníbal Pinto N° 72, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, a fojas 327, N° 474, del año 1957, mientras pertenezca a la Asociación General de Jubilados, Viudas y Montepíos de las Fuerzas Armadas, y esté destinada al cumplimiento de sus fines sociales;

6) La propiedad ubicada en Santiago, calle Almirante Simpson N° 7, inscrita en el Registro de Propiedad del año 1961, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 12.460, N° 15.100, mientras pertenezca a la Sociedad de Escritores de Chile y esté destinada al cumplimiento de sus fines estatutarios;

7) Los terrenos que colonicen, parcelen, mejoren, habiliten o edifiquen las Sociedades Colaboradoras de la Labor de Fomento de la Inmigración Colonizadora indicadas en el artículo 2º del DFL. Nº 439, de 4 de febrero de 1954; por el plazo de 5 años. De esta misma exención continuará gozando el predio adquirido por el colono inmigrante por otros cinco años contados desde la adquisición, si el precio de la parcela hubiere sido estipulado en moneda extranjera o debiera pagarse con recargo ligado al precio de los productos agrícolas, y cinco años más hasta enterar un total de diez años desde la compra por el inmigrante si, además, el terreno de la parcela de que se trate fuera de los rehabilitados por los medios que se señalan en el Nº 7 del artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 439, de 4 de febrero de 1954.

III. EXENCION DEL 50% DEL IMPUESTO TERRITORIAL Las siguientes instituciones:

- 1) Cooperativas constituidas con arreglo al DFL. RRA. Nº 20 de 5 de abril de 1963;
- 2) Sociedad Cooperativa Militar;
- 3) Sociedad Cooperativa Naval;
- 4) Juntas de Vecinos constituidas con arreglo a la Ley Nº 16.880 de 7 de agosto de 1968;
- 5) Las "viviendas económicas", acogidas a las disposiciones del DFL. Nº 2, de 1959. Esta exención regirá a contar de la fecha del certificado de recepción emitido por la Municipalidad correspondiente, o la Dirección de Arquitectura en su caso, conforme a los siguientes plazos: a) Por 20 años, cuando la superficie edificada, por unidad de vivienda, no exceda de 70 metros cuadrados; b) Por 15 años, cuando esa superficie exceda de 70 metros cuadrados y no pase de 100 metros cuadrados, y c) Por 10 años, cuando ella sea superior a 100 metros cuadrados y no pase de 140 metros cuadrados. En todo caso para los efectos de esta exención se estará a las demás normas del citado decreto con fuerza de ley número 2. La exención comprende los terrenos comunes de los conjuntos habitacionales que el proyecto aprobado autorice, y los terrenos singulares hasta una superficie de 500 metros cuadrados por unidad de vivienda.
- 6) Las viviendas construidas por la Ex Fundación de Viviendas y Asistencia Social; por los mismos plazos, según la superficie edificada, que se señalan en el Nº 5 de la presente Sección. El plazo se contará desde el 1º de enero siguiente al de la fecha de transferencia de dominio de las viviendas a terceros.